

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Sívase proveer. Bucaramanga, 18 de enero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 2022-00277-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON **GARANTÍA REAL PRENDARIA** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S, y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado al demandado GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, electrónicamente a los correos: granerosantander01@hotmail.com y alex_santander_22@hotmail.com, actuación que se entendió surtida con los parámetros legales el 24 de noviembre de 2022².

Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con la regla 3 del artículo 468 del CGP, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Véase PDF: “005MandamientoPago”

² Véase PDF: “016ApdoAllegaCertNotificacion”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO CON **GARANTÍA REAL PRENDARIA**, formulado en contra de GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S (NIT 900.650.668-2) y a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8), conforme al mandamiento de pago de primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del bien embargado y secuestrado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$6.572.237**), a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: Encontrándose registrada la medida de embargo³, **SE ORDENA**, previo a la diligencia de secuestro, **LA INMOVILIZACIÓN** respecto del siguiente bien automotor de propiedad del demandado GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S (NIT 900.650.668-2).

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: NPR
PLACA: WOL 039	CHASIS: 9GDNPR75XJB000064
MODELO: 2018	VIN: 9GDNPR75XJB000064
COLOR: BLANCO GALAXIA	SERIE: 9GDNPR75XJB000064
MOTOR: 4HK1-546764	SERVICIO: PÚBLICO

³ Véase PDF: "020RtaTransitoBga"

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00277-00

Para materializar la inmovilización y con fundamento en el PARÁGRAFO del artículo 595 del C.G.P., **librese** DESPACHO COMISORIO dirigido al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con el fin de que realice la aprehensión del automotor, advirtiéndole que le han sido concedidas las facultades del artículo 40 del C.G.P., inclusive las de sub-comisionar.

LIBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 01 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8df822944cbba208770b1ee19b907d61c75a27818e8485140bdbe278283fb**

Documento generado en 31/01/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>